

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00471
Demandante: Gabriel Acosta Ramos y otro¹
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté ² y Gobernación de Córdoba³
Asunto: Auto reprograma audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), pero dado, que para dicha fecha el Despacho debe realizar distintas actividades relacionadas con el Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA), se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00PM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Se citará a la Dra. Angelica María Losada Suarez, quien funge como Profesional Especial Forense del Instituto de Medicina Legal - Seccional Córdoba - Unidad Básica de Montería⁴, para que comparezca a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024.**

¹ negreth3107029761@hotmail.com; divarosabenitez@gmail.com; anamariabarbosa2112@gmail.com

² jperezpalomino@gmail.com

³ notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ dscordoba@medicinalegal.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5fa406109f03b2aef69d0725102a26f37b66c54f1e24e63b460e2f6af48d7a**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00391
Demandante: Carmen Julia Regino Márquez y otros¹
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ Luisfajardo0035@yahoo.es

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e6e6ed6f2bda306c55c18c8291eea561d42df4d14c00db1f8f7bc677f449d3**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2019-00031
Demandante: Patricia Del Carmen Cantero Montalvo¹
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cerete² y T Empleamos SAS³
Asunto: Decide nulidad, resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda por parte de T EMPLEAMOS SAS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCION PREVIA FORMULADA POR T EMPLEAMOS SAS

2.1.1. (Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa): En caso de que se haya omitido acreditar el cumplimiento de este requisito por parte de la señora Patricia Del Carmen Cantero Montalvo, se advierte que no prospera esta excepción, en tanto el Consejo de Estado⁴ en un caso similar, donde también fue resuelta la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, estableció que si llegada la etapa de la Audiencia Inicial, sin que se hubiese ratificado el cumplimiento de este requisito, lo que procede es requerir en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso, pues de esa forma se consignó en los siguientes términos:

“Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

En tal orden, como el apoderado de CAFABA propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en las dos oportunidades en que se admitió la demanda, y el Tribunal las resolvió según consta a folios 399 a 400 y 509 a 511 del Cuaderno del Tribunal, debe entenderse que se encontraba dentro de una de las oportunidades en las que la ley habilita al operador judicial a advertir la omisión de requisitos formales, sustanciales o de procedibilidad, como ocurrió en el caso que se examina.

¹ luzdarygonzalezavila@gmail.com

² jperezpalomino@gmail.com

³ templeamosltda@hotmail.com ; rosi_soto@hotmail.com

⁴ Sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.



Sin embargo, debe observarle la Sala al a quo que aun cuando tenía la descrita oportunidad para inadmitir y rechazar la demanda, el paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Así lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., que es del tenor que a continuación se transcribe:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad". (NEGRILLA DEL DESPACHO).**

DECISION: Se declarará no próspera esta excepción por lo expuesto.

3.1. REFORMA A LA DEMANDA

La apoderada de la parte demandante allegó escrito de reforma de la presente demanda, en fecha 13 de febrero de 2020, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Conforme al artículo citado, procede el Despacho a verificar si el escrito de demanda fue presentado dentro del término establecido.



La demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, notificada a los demandados mediante envío al buzón de correo electrónico el día 18 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual se empezó a contar los veinticinco (25) días de que habla el artículo 199 del C.P.A.CA. modificado por el CGP, término que venció el 24 de octubre de 2019 y a partir del día siguiente, 25 de octubre de 2019, se empezó a contar el término de treinta (30) días para el traslado de la demanda, el cual venció el 10 de diciembre 2019.

Por lo tanto, los diez (10) días siguientes de que habla la norma para la reforma de la demanda vencían el 16 de enero de 2020, y el escrito de reforma a la demanda se presentó el 13 de febrero de 2020, por lo que se hizo de manera extemporánea. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no próspera esta excepción “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa” propuesta por T Empleamos SAS, por lo expuesto.

SEGUNDO. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que con destino al proceso de la referencia; allegue la prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por parte de la señora Patricia Del Carmen Cantero Montalvo. Para tales efectos, se le concede 10 días.

TERCERO. RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739042a3d66a7c6e3dcaacad68c47682e02ce47a569b385eed8bbdc10c5f3db0**

Documento generado en 20/02/2024 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2013-00002
Demandante: Rafael Eduardo Hurtado Rodríguez y otros¹
Demandado: Departamento de Córdoba, Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y San Jorge CVS, Municipio de San Pelayo y PROAGROCOR S. A².
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), para recepcionar el testimonio de los señores Arnol de Jesús Hernández, Silvia Sánchez Galeano, Luis Negrete Sánchez, Oscar Paternina Ramos, José Del Carmen Julio y Hernando Díaz Hernández, testigos solicitados por PROAGROCOR S.A. asimismo, la declaración de parte a los señores Rafael Eduardo Hurtado Rodríguez, Lucelis Hurtado Oviedo, Elizabeth Sánchez de Rubio, Belisario Antonio Rubio, Ángel Miguel Caballero Argel, Cielo de los Ángeles Julio Ramos, Olaris María Osorio Argel, Víctor Emilio Sánchez Hernández, Orlando Manuel Simanca Soto y José Francisco Argel Argel. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Para la práctica de la inspección judicial decretada se fija el día (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ luisguerraespeleta@hotmail.com

² Diegocoley1@hotmail.com ; luiszuñiga@agroempresa.com.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca452146cb47bc56fb6788b9a727ae8927269bbafdf9294fc75b1493b9f9f9**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2016-00130
Demandante: Angell Fareth Diaz Puentes y otros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Municipio de Ayapel
Asunto: Corre traslado de prueba documental y alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 12 de febrero de 2019, se ordenó oficiar **I)** a la SIJIN de Ayapel para que remitiera copia de las diligencias adelantadas por la alteración del orden público ocurrida el 28 de julio de 2013 en el Municipio de Ayapel, **II)** A la Alcaldía del Municipio de Ayapel para que remitiera copia de las actas de los Consejos de Seguridad celebrados por la constante alteración del orden público, **III)** A la fiscalía general de la Nación para que certificará si los señores Angell Fareth Diaz Puentes identificado con la CC 50.995.885, José Alejandro Ramos Coronado identificado con la CC 50.995.885, Elsy Judith Soto Guerrero identificada con la CC 21.589.102, Luz Nedy Berrio Fuentes identificada con la CC 50.979.173, Yudis Marina Pertuz de la Cruz identificada con la CC 40.983.774 y Farid José Vides Vergara identificado con la CC 78.105.092, presentaron denuncia por la alteración del orden público ocurrida el 28 de julio de 2013 en el Municipio de Ayapel, **IV)** A la fiscalía general de la Nación para que remitiera copia de la investigación penal adelantada contra los promotores e integrantes de los desórdenes ocurridos el 28 de julio de 2013 en el Municipio de Ayapel.

Observa el Despacho que a folios 404 a 468 del expediente se allegó respuesta sobre las diligencias adelantadas por la alteración del orden público. A folios 385 a 392 se allegó respuesta sobre la remisión de las actas de los Consejos de Seguridad. A folio 384 y reverso se allegó respuesta sobre la denuncia por la alteración del orden público ocurrida el 28 de julio de 2013 en el Municipio de Ayapel y sobre la investigación penal adelantada contra los promotores e integrantes de los desórdenes ocurridos en esa fecha. Sobre esta última prueba observa el Despacho que fue allegada parcialmente, por lo que fue requerida nuevamente sin que fuera allegada, por tal razón, en aras de garantizar la celeridad en el proceso se cierra el periodo probatorio. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de las documentales allegadas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia. En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de las pruebas documentales allegadas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI.

¹ angierestrepopico@outlook.com



SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE** PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebaf2103d9b9be2fa267c162efedd08094fdc926b9740e27ef419e74e592dc6**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.002.2016-00469

Demandante: Jhon Jairo Mejía Antonio¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Vinculada: Aurora Victoria Vides Arrieta³

Asunto: Requiere prueba documental

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 16 de octubre de 2019, se ordenó suspender la diligencia para Oficiar al Departamento de Córdoba con el fin de que remitiera la constancia de notificación del Decreto N° 0251 de fecha 8 de febrero de 2013, aclarado por el N° 0561 de fecha 28 de julio de 2014 para efectos de resolver la excepción de caducidad de la acción, pero dicha constancia no fue sido allegada. Por tal razón, se requerirá en tal sentido. Para tales efectos, se le concede el termino de diez (10) días. En consecuencia, se

II. RESUELVE:

Oficiar al Departamento de Córdoba para que remita la constancia de notificación del Decreto N° 0251 de fecha 8 de febrero de 2013, aclarado por el N° 0561 de fecha 28 de julio de 2014. Para tales efectos, se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ Jhonja911@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Auroraarrieta10@hotmail.com ; joseavilamercado@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c7be32fd3ef6d7914c8d8fc1c4206e240f617bcb20e2108421053181d2fa1**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00380

Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia¹

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Asunto: Se prescinde de la audiencia inicial y se ordena correr alegatos de conclusión a las partes

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42² introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción³.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de la: 1) Resolución N° 002 IAP – PN – 2018 del 5 de enero de 2018 por medio de la cual el municipio de Pueblo Nuevo liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público contra GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA correspondiente al periodo de abril a diciembre de 2017. Y 2) La Resolución N° 003 del 10 de octubre de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF

¹ gomezarangurenconsultoria@gmail.com

² Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

³ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



COLOMBIA en contra de la liquidación oficial señalada anteriormente. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba y por tanto no estaba obligado a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de abril a diciembre de 2017.

Por su parte, el Municipio de Pueblo Nuevo no contestó la demanda en el proceso de la referencia.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- 1).** Resolución N° 001 de 19 de junio de 2019, expedida por el Tesorero Municipal de Pueblo Nuevo mediante la cual se impone una sanción por la suma de (\$31.747.815)⁴.
- 2).** Recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 001 de 19 de junio de 2019⁵.
- 3).** Resolución N° 003 de 10 de octubre de 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración⁶.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de las resoluciones acusadas, por medio de las cuales el municipio demandado liquidó el impuesto de alumbrado público a GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA por el periodo de abril a diciembre 2017 y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, atendiendo los cargos formulados en la demanda.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

⁴ Folios 29 a 31 del expediente

⁵ Folios 32 a 38 del expediente

⁶ Folios 47 a 57



RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿determinar la legalidad de las resoluciones acusadas, por medio de las cuales el municipio demandado liquidó el impuesto de alumbrado público a GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA por el periodo de abril a diciembre 2017 y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, atendiendo los cargos formulados en la demanda?

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af7a31b556320c2fee8aed97fcfedaff688981bb9db0597a13b2038ac56a152**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00073
Demandante: Hermelinda Negrete de Burgos¹
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Municipio de Puerto Escondido
Asunto: Auto decide excepción previa y fija el litigio

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por el Departamento de Córdoba y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

2.1. Inepta demanda por falta de poder: El poder no fue otorgado para demandar al Departamento de Córdoba.

Decisión: Lo primero que advierte el Despacho es que la excepción corresponde a la consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, denominada “*indebida representación del demandante*”.

Como el Departamento de Córdoba comparece al proceso no por voluntad de la señora Hermelinda Negrete de Burgos sino en virtud de la vinculación efectuada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería², en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de abril de 2019³, se considera que no podía exigírsele a aquella que otorgara poder para demandar al Departamento de Córdoba. Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

III. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL

El Departamento de Córdoba solicitó que se vinculara al Municipio de Puerto Escondido. Se advierte que en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de abril de 2019, el Municipio de Puerto Escondido fue vinculado al proceso y se ordenó su notificación

¹ jahum09@hotmail.com

² Quien conocía el proceso.

³ En el que se indicó “*Ahora bien, como quiera que la parte actora alega que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Municipio de Puerto Libertador y con el Departamento de Córdoba, se dispondrá la vinculación de dichas entidades por tener “interés en el asunto de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la misma normatividad”.*”



personal, lo que ocurrió el 29 de julio de 2019. Como el Municipio de Puerto Escondido es parte en el proceso, el Despacho se abstendrá de vincularlo.

Revisado el medio de control, se considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA⁴.

En virtud de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Inepta demanda por falta de poder” propuesta por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de vincular al Municipio de Puerto Escondido.

TERCERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Hermelinda Negrete de Burgos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Puerto Escondido de la siguiente manera: *¿Se debe reconocer la pensión de jubilación a la señora Hermelinda Negrete de Burgos, incluyendo el tiempo que laboró por contratos de prestación de servicios?*

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación del Departamento de Córdoba y del Municipio de Puerto Escondido.

⁴ “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por el Departamento de Córdoba⁵ ya que el Municipio de Puerto Escondido en su contestación de la demanda, aportó los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Hermelinda Negrete de Burgos⁶.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 010 de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

⁵ Certificado en el que conste el periodo de tiempo en el que estuvo vinculada la señora Hermelinda Negrete de Burgos al Municipio de Puerto Escondido mediante órdenes de prestación de servicios.

⁶ Folios 88 a 89.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a5487a5e836e6d2349a8dc9dde6ce2724aadde13d7ceba4a234a939132433**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.003.2014-00130
Demandante: Alix Amanda García Cordero y Otros¹
Demandados: Policía Nacional y Clínica Montería SA
Llamado en garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día miércoles treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la Clínica Montería SA deberá procurar la comparecencia de los testigos Juan Carlos D'Giovanni Bahaie, Xiomara Escobar Ospino, Sergio Miguel Berrocal Dickson, Andrés Mauricio Porto López y Jorge Luis Coronado Polo y del perito Mauricio Fernández Laverde (Médico-Pediatra-Intensivista).

SEGUNDO: Correr traslado del documento aportado por el médico pediatra Jorge Luis Zapateiro Pérez obrante a folio 503 del cuaderno principal del expediente, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Correr traslado del documento aportado por el Hospital Universitario San Vicente Fundación obrante a folios 558 a 568 del cuaderno principal del expediente, por el término de tres (3) días.

CUARTO: Correr traslado del documento aportado por la neuróloga infantil Xiomara Escobar Ospino obrante a folios 569 a 572 del cuaderno principal del expediente, por el término de tres (3) días.

QUINTO: Correr traslado del documento aportado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional obrante en el cuaderno de pruebas N° 1 del expediente, por el término de tres (3) días.

¹ Mariacecilia.0917@gmail.com, tyhabogadossas@gmail.com

SEXTO: Aceptar el desistimiento de la documental solicitada al consultorio médico del señor Juan Carlos D’Giovanni Bahaie² ya que no se ha practicado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

² Historia clínica completa y legible, antecedentes concomitante y consecuente, notas de enfermería, exámenes y demás que incluya la epicrisis completa, de la atención prestada a la paciente Samara Alexandra González García.

³ Inciso 1° del artículo 175 del CGP.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2abe6c9eba3e4456d382c0680e4c745a7354f85197026e2cc9699b68b2626ee**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.003.2016-00389
Demandante: Yina Estella Gómez Madera y Otros¹
Demandados: Ejército Nacional, Armada Nacional, Policía Nacional y Municipio de Valencia
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Adolfo Nisperuza Hoyos, Cecilia de la Cruz Barrientos Rivero, Luz Marina Esquivel Ballesta, José del Carmen Ruiz Martínez, Orlando González Pérez, Orlando Sierra Castillo, José María Argumedo, Jairo García Giraldo, Marina Ávila Mercado, Enilda María Vásquez Aparicio, Oscar José Pozo Madrid, Luis Enrique Almario Arrieta, Agustín Antonio Hernández Madera, Abel Antonio Madera Villamizar, Uriel Antonio Solano Payares, Herminia Isabel Gómez Vargas, Luis Miguel Casas Martínez, Eduardo Berrocal Herrera, Darío Benjamín Bracamonte Albana, Miguel Ángel Rentería C, Manuel Díaz Cerpa y Juana Esperanza Sibaja Pedroza.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 9 de diciembre de 2020, así:

a). Oficiar a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para que remita copia del proceso N° 1100160000253 2009 83825.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

b). Oficiar al Ejército Nacional para que remita certificado en el que conste si durante los días 29 y 30 de junio de 1999 y siguientes, realizó operativos para ubicar al señor Luis Francisco Gómez Payares (QEPD). En caso afirmativo, deberá remitir copia de las actas de los registros de los oficiales enviados y de la zona exacta del operativo.

¹ Mariacecilia.0917@gmail.com, tyhabogadossas@gmail.com

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

c). Oficiar a la Policía Nacional para que remita certificado en el que conste:

- Si durante los días 29 y 30 de junio de 1999 y siguientes, realizó operativos para ubicar al señor Luis Francisco Gómez Payares (QEPD). En caso afirmativo, deberá remitir copia de las actas de los registros de los oficiales enviados y de la zona exacta del operativo.
- Si durante los días 29 y 30 de junio de 1999 y siguientes, envió agentes a la vivienda del señor Luis Francisco Gómez Payares (QEPD) para brindar seguridad y protección a su familia. En caso afirmativo, deberá enviar copia de las actas de los registros de los oficiales enviados y de la zona exacta del operativo.
- Si los días 29 de junio de 1999 y siguientes, capturó en flagrancia a las personas responsables del secuestro y homicidio del señor Luis Francisco Gómez Payares (QEPD), hechos ocurridos en el Municipio de Valencia (Córdoba). En caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos a través de los cuales se comunicaron dichas capturas a la Fiscalía General de la Nación.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

d). Oficiar a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación para que remita copia del proceso N° de Registro 61763 del Bloque Héroes de Tolova, relacionado con los hechos ocurridos el 29 de junio de 1999, en los que desapareció el señor Luis Francisco Gómez Payares (QEPD).

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

e). Oficiar a la Armada Nacional para que remita certificado en el que conste:

- La unidad militar que debía brindar seguridad en el Municipio de Valencia durante el año 1999 y el lugar en el que estaba ubicada geográficamente.
- Si los días 29 de junio de 1999 y siguientes, capturó en flagrancia a las personas responsables del secuestro y homicidio del señor Luis Francisco Gómez Payares (QEPD), hechos ocurridos en el Municipio de Valencia (Córdoba). En caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos a través de los cuales se comunicaron dichas capturas a la Fiscalía General de la Nación.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

f). Oficiar al Municipio de Valencia para que remita:

- Copia de las actas de los Consejos de Seguridad realizados durante los años 1996 a 1999 debido a la alteración del orden público, ocasionada por la presencia de grupos al margen de la ley en zona rural, o certificado en el que conste si los Consejos de Seguridad realizados durante los años 1996 a 1999 se llevaron a cabo para poner en conocimiento de los organismos de seguridad del estado, la alteración del orden público en la zona rural.
- Certificado en el que conste que autoridades participaron en los Consejos de Seguridad realizados durante los años 1996 a 1999.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

g). Oficiar al Departamento de Córdoba para que remita certificado en el que conste si durante los años 1996 a 1999 solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, mayor presencia del Ejército Nacional en el Municipio de Valencia. En caso afirmativo, deberá remitir copia de la solicitud.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

h). Oficiar al Centro Nacional de Memoria Histórica para que remita copia del Informe General *“Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad”*.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

i). Oficiar al Instituto Nacional de Vías (Invias) para que remita:

- Certificado en el que conste la distancia entre el Municipio de Valencia y el Corregimiento El Reposo.
- Mapa geográfico.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

j). Oficiar al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para que remita:

- Certificado en el que conste la distancia entre el Municipio de Valencia y el Corregimiento El Reposo.
- Mapa geográfico.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

k). Oficiar al Personero Municipal de Valencia para que remita certificado en el que conste si los señores Elys Judith Gómez Payares identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.487, Concepción Margoth Payares Banda identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.785.135, Pabla María Madera Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.248.536, Williams Ernesto Gómez Madera identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.771.610, Yina Estella Gómez Madera identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.939.989, Navides Espitia Payares identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.981.929, Carmelo Enrique Espitia Payares identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.584.971 y Luis Francisco Gómez Payares identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.879.677, denunciaron amenazas de muerte o desplazamiento durante los años 1998 y siguientes.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

l). Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que remita certificado en el que conste si los señores Elys Judith Gómez Payares identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.487, Concepción Margoth Payares Banda identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.785.135, Pabla María Madera Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.248.536, Williams Ernesto Gómez Madera identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.771.610, Yina Estella Gómez Madera identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.939.989, Navides Espitia Payares identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.981.929 y Carmelo Enrique Espitia Payares identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.584.971:

- Se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.
- Si han recibido ayudas en el marco de la Ley 1448 de 2011. En caso afirmativo, deberá indicar que tipo de beneficios.
- Si han recibido indemnización por vía administrativa. En caso afirmativo, deberá indicar las fechas y los montos de la indemnización.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872331b27fff18be0eeb8ecab7bd8ff81aa1c44388059517cab3ba61181f97ab**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00153
Demandante: Eucaris Salas Cantero¹
Demandado: ESE Camu El Prado de Cereté
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA²; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Eucaris Salas Cantero contra ESE Camu El Prado de Cereté de la siguiente manera: *¿La revocatoria del nombramiento de la señora Eucaris Salas Cantero se ajustó al ordenamiento jurídico?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO: Negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante y el decreto del interrogatorio de la señora Eucaris Salas Cantero solicitado por la ESE Camu El Prado de Cereté por innecesarios para resolver el litigio pues para ello basta los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

¹ serviciosjuridicosr@gmail.com

² “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97355101528e1594df3f976fc925ed487f1745e4b67688ac73da12d93622a79**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00041
Demandante: Ivonne Judith Otero Vega¹
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento²
Asunto: Requiere prueba documental

En audiencia inicial de fecha (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), frente a la posibilidad de conciliación; se precisó que la apoderada de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento allegó acta de comité de conciliación de fecha 15 de agosto de 2023 donde los miembros del comité presentaron una propuesta de acuerdo de pago a la señora Ivonne Judith Otero Vega, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público sostuvo que luego efectuar un estudio del contenido de la propuesta de acuerdo, consideró que no están dado los presupuestos para que el Despacho pudiera aprobar el acuerdo conciliatorio, pues no obra el soporte probatorio suficiente para considerar que el acuerdo conciliatorio no menoscabe el patrimonio público, más específicamente; en el expediente no reposa prueba de los pagos que se realizaron mes a mes la demandante para evidenciar que efectivamente no se le reconoció el incremento decretado, y, además, arguyó que no se allegó el sustento y cálculo de la suma de dinero propuesta.

Así las cosas, considera el Despacho que se hace necesario solicitar a la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, que allegue con destino al proceso; **I)** Los pagos mensuales que se le realizaron a la señora Ivonne Judith Otero Vega para evidenciar que efectivamente no se le reconoció el incremento solicitado, y **II)** El cálculo y sustento de la suma de dinero propuesta para efectos de evidenciar que no hay lesión al patrimonio público. Para tales efectos, se les conceden 5 días.

En consecuencia, se

I. RESUELVE:

Oficiar a la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, para que allegue con destino al proceso; **I)** Los pagos mensuales que se le realizaron a la señora Ivonne Judith Otero Vega para evidenciar que efectivamente no se le reconoció el incremento solicitado. Y **II)** El cálculo y sustento de la suma de dinero propuesta para efectos de evidenciar que no hay lesión al patrimonio público. Para tales efectos, se les conceden 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**
de fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ marenadelrosario@hotmail.com

² lnescaro93@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895983c9b3795eb6842e9cb0fed7d8ef80e5e1442518760790db855e5db3688**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23.001.33.33.004.2018-00486
Demandante: Unión Temporal Plaza-Terminal Sahagún¹
Demandado: Municipio de Sahagún
Decisión: Auto fija fecha audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día viernes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.464.216 y portador de la tarjeta profesional N° 210.093 para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 010 de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

¹ josewilliamdumar@gmail.com



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9169dde9abd8ec23964a3e3114a60b3e158aa9fc42655c33842336c78c5555b**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.005.2018-00419

Demandantes: Ana Matilde Peña y Otros¹

Demandados: Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Rubén Darío Mora Flórez, Martha Cecilia López Vega, Gustavo Vargas Mestra, Mario Álvaro Cuitiva, Ana Matilde Peña, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa, Ana Matilde Cavadia Torreglosa, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa y Nicolás Elías Cavadia Torreglosa.

SEGUNDO: Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que remita copia del expediente N° 25000 07 01 001 2010 00004 01.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda de Montería para que:

i) Remita copia de las escrituras públicas N° 1194 de fecha 3 de julio de 2003, 2629 de fecha 24 de diciembre de 2003 y 2118 de fecha 8 de septiembre de 2011.

ii) Informe si ha dado cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

¹ jaimemierguerrero@hotmail.com

Para tales efectos se le conceden diez (10) días. Remítasele copia de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

CUARTO: Remitir a los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521 y Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, a la Dirección Seccional Bolívar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses² para que determine las secuelas físicas y psicológicas sufridas por los hechos relatados en la demanda.

Para tales efectos, envíese copia de la demanda.

QUINTO: Oficiar al Municipio de Montería para que:

i) Certifique si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 solicitaron protección por las presuntas amenazas recibidas en el mes de junio del 2000 en la Hacienda Santa Paula ubicada en el corregimiento de Leticia, situación que ocasionó su desplazamiento.

ii) Informe si ha dado cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días. Remítasele copia de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

² Obrantes a folios 243 a 245.

SEXTO: Oficiar a la Notaría Primera de Montería, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Regional Córdoba, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, al Comando General de las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Banco Agrario de Colombia SA, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Córdoba, para que informen si han dado cumplimiento a las órdenes que les fueron impartidas en la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

Para tales efectos se les conceden diez (10) días. Remítaseles copia de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

SÉPTIMO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería para que remita constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

Para tales efectos se les conceden diez (10) días.

OCTAVO: Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que:

i) Informe si ha dado cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

ii) Certifique si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadía Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadía identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadía Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadía identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadía Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadía Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadía Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadía Torreglosa identificado

con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 han recibido ayudas económicas como víctimas desplazadas por la violencia. En caso afirmativo, deberá indicar los valores recibidos.

Para tales efectos se les conceden diez (10) días. Remítasele copia de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del expediente N° 23001 31 21 002 2013 00013 00.

NOVENO: Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que certifique si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 han recibido ayudas como víctimas desplazadas por la violencia. En caso afirmativo, deberá indicar el tipo de ayuda recibida.

Para tales efectos se les conceden diez (10) días.

DÉCIMO: Requerir a la Procuraduría General de la Nación para que certifique si existe querrella o investigación contra el Alcalde del Municipio de Montería, por el incumplimiento de la política pública de atención y reparación a las víctimas.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOPRIMERO: Requerir a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba para que remitan:

i) Copia del expediente que contiene las actuaciones administrativas y los informes de riesgo adelantados durante los años 1991 a 2003, a través de los cuales puso en conocimiento del Gobierno Nacional, la violación sistemática de los derechos humanos

de la población civil por parte de los actores armados que operaban en el corregimiento de Leticia del Municipio de Montería.

ii) Certificado en el que conste si exigieron protección para los ciudadanos a fin de preservar su vida, honra y bienes.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOSEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que remita:

i) Copia del expediente que contiene las actuaciones adelantadas para defender los derechos humanos, aportando copia de los oficios remitidos al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a la Policía Nacional, en el cual se informaba de la violación sistemática de derechos humanos de la población civil y se pedía protección para la misma durante los años 1991 a 2003.

ii) Copia del plan de acción en derechos humanos.

iii) Certificado en el que consten las metas obtenidas con el plan de acción en derechos humanos y los valores que están asignados en el presupuesto, para las víctimas del conflicto.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOTERCERO: Requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que certifique:

i) Si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado

con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 se encuentran registrados como víctimas.

ii) Como está compuesto el núcleo familiar de los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695.

iii) Si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 han recibido ayudas. En caso afirmativo, deberá indicar el número y tipo de ayuda brindada.

iv) Si autorizó el retorno de los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con

la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695. En caso afirmativo, deberá remitir copia del acto administrativo que lo autorizó.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOTERCERO: Requerir al Municipio de Montería para que remita:

i) Certificado en el que conste el número de consejos de seguridad que se realizaron por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, homicidio y despojo forzado de tierras ocurridos durante los años 1991 a 2020, en el corregimiento de Leticia.

ii) Copias de las actas de los consejos de seguridad.

iii) Copias de los actos administrativos expedidos por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, homicidio y despojo forzado de tierras ocurridos en la hacienda Santa Paula ubicada en el corregimiento de Leticia.

iv) Copias de los actos administrativos o documentos donde consten las medidas de protección adoptadas para prever los desplazamientos forzosos ocurridos en el corregimiento Leticia, durante los años 1991 a 2020.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOCUARTO: Requerir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para que remita copia del expediente radicado N° 23001 31 21001 2013 0004 00, o en su defecto copias de las piezas procesales que se encuentran en los folios 27 a 30 de la sentencia de 13 de febrero de 2014, acápite de pruebas relevantes que reposan en el expediente aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Córdoba.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOQUINTO: Requerir al Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca para que remita copia del expediente N° 2010-0004, en el que se condenó a la señora Sor Teresa Gómez Alvares.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOSEXTO: Requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería para que remita copia de las siguientes piezas procesales del proceso con radicado N° 23001 31 21 002 2013 00013 00:

- i) Documentos que contienen el estudio para la definición de zonas micro focalizadas para el Departamento de Córdoba dentro del que se realiza un análisis de las variables tales como el número de solicitudes, división político administrativa, estadísticas de solicitudes realizadas sobre los predios de FUNPAZCORD en el municipio de Montería (fl 26-42 C1).
- ii) Constancia de inclusión del predio solicitado en restitución (parcela 11 de Santa Paula).
- iii) Oficio N° S2012-4400/SIJIN- GRAIJ-38.10 en relación a antecedentes penales relacionados con el predio Santa Paula, de fecha 26 de julio de 2012 expedido por Mindefensa – Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal de Córdoba (fl 97-105).
- iv) Oficio N° 0931/SIPOL-GRAIN -29 de 20 de mayo de 2012 mediante el cual el CI2RT Regional Córdoba amplió el diagnóstico de seguridad del predio Leticia, predio Santa Paula y aporta información de antecedentes judiciales de personas que tuvieron relación jurídica con el predio solicitado (FL 106-110).
- v) Oficio DPRC 5007 de la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba de fecha 14 de agosto de 2012 (fls 111-112).
- vi) Respuesta emitida por la Dirección General del CINEP/PPP de 23 de agosto de 2012 en relación al reporte de casos Montería Córdoba del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política (fls 113-134).
- vii) Oficio FGN-DS-F13-UNJP N°2090 de 3 de agosto de 2012 (fls 190-192).
- viii) Copia de declaración juramentada extra proceso ante la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido- Córdoba, donde consta el vínculo de unión marital de hecho entre Ana Matilde Peña y Daniel Antonio Cavadia Luna (fl 209).

ix) Copia de la Escritura Pública N° 1194 del 3 de julio de 2003 de la Notaria Segunda de Montería (fls 213-216).

x) Copia de la escritura pública N° 2629 de 24 de diciembre de 2003 de la Notaria Segunda de Montería (fls 217-219).

xi) Copia de la escritura pública N° 2118 de septiembre 8 de 2011 de la Notaria Primera de Montería. (fls. 220-224)

xii) Copia de la ficha predial remitida por el IGAC N° 00-04-0011-0121-000 con folio de M.I. 140-44508 (fls 230-231).

xiii) Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado (fl240).

xiv) Declaraciones de Ana Matilde Peña, Beatriz Elena, Daniel Segundo, Marcelino Antonio, Carmen Rosa y Nicolás Elías Cavadía Torregrosa, recepcionados por ese Despacho.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOSÉPTIMO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que remita los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 140-44508 y 140-20945.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMOCTAVO: Requerir al Ejército Nacional para que certifique:

i) Si alguna entidad le solicitó protección para los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadía Torregrosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadía identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadía Torregrosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadía identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadía Torregrosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadía Torregrosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino

Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695, por las presuntas amenazas recibidas en el mes de junio del año 2000 en la Hacienda Santa Paula ubicada en el corregimiento de Leticia, situación que conllevó a su desplazamiento.

ii) Si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 solicitaron protección por las presuntas amenazas recibidas en el mes de junio del año 2000 en la Hacienda Santa Paula ubicada en el corregimiento de Leticia, situación que conllevó a su desplazamiento.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

DECIMONOVENO: Requerir a la Policía Nacional-Dirección Córdoba Ejército Nacional para que certifique si los señores Ana Matilde Peña identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.893.496, Carmen Rosa Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.139.521, Maritza María López Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.494, Beatriz Elena Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.641051, María de la Cruz Aris Cavadia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.315.973, Daniel Segundo Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.783.730, Ana Matilde Cavadia Torreglosa identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.776.743, Marcelino Antonio Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.003.172, Nicolás Elías Cavadia Torreglosa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.953.844 y Jaime Luis López Cavadia identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.316.695 solicitaron protección por las presuntas amenazas recibidas en el mes de junio del año 2000 en la Hacienda Santa Paula ubicada en el corregimiento de Leticia, situación que conllevó a su desplazamiento.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a50cd9a5708f4a437f87afbddd9583ca04d71a3093262a0ba4bdcc44fd56c5**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.007.2016-00065

Demandante: Angela Consuelo Maduro Ramos¹

Demandado: Municipio de Montería²

Asunto: Auto Requiere Prueba

Teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito en Audiencia Inicial, se ordenó oficiar a la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que remitiera copia del Expediente bajo el radicado No.23-001-33-33-001-2008-00157, donde actuó como demandante la Señora Nelcy del Carmen González Flórez y como demandado el Municipio de Montería.

Que luego de oficiado, el Despacho indicó que el expediente se encontraba archivado en el Archivo central de la Ciudad de Montería, sin embargo, fue solicitado el desarchivo del expediente con el fin de dar trámite a lo solicitado.

Verificado que ha la fecha no se ha allegado dicha prueba, se requerirá la misma, para continuar con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que remita copia del Expediente bajo el radicado No.23-001-33-33-001-2008-00157, donde actuó como demandante la Señora Nelcy del Carmen González Flórez y como demandado el Municipio de Montería. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, se correrá traslado de la misma a las partes y se señalará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 010 de fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024.

¹ gustavopd78@gmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb64a5eb95c7b871a728d90e66467ba6804bb2ac7714d0210a82ed02b5dc6f**

Documento generado en 20/02/2024 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00136
Demandante: Fiduciaria La Previsora SA
Demandado: Universidad de Córdoba
Asunto: Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el Despacho debe realizar distintas actividades relacionadas con el Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA) durante la fecha en que se había programado la audiencia inicial, se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrarla. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5cc998e63834c448a8891b54e11c12a7dead993bc060032353c77c0b27cf20

Documento generado en 20/02/2024 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00131

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Córdoba, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el



expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 y T.P. No 55.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de
fecha: **21 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5701718d56dc45c5d3b8a345b715cf97830d275489dbeb2a2e58c174c0ee12**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.008.2023-00156

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM -

Demandado: Municipio de San Carlos – Departamento de Córdoba – Secretaria de Salud de Córdoba

Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil, como asunto de nuestra competencia, toda vez, que mediante providencia del 30 de marzo de 2023 fue declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en donde se reclama el pago el pago de UPC del régimen subsidiado – POSS garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Córdoba – Municipio de San Carlos durante los periodos de abril a diciembre de 2011, diciembre de 2012, de febrero a diciembre de 2013, de febrero a diciembre de 2014, de febrero a Diciembre de 2015, los meses de abril, mayo, julio y agosto de 2016 por un valor de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M7CTE (\$614.464.599.41)

Ahora bien, en atención a lo expuesto por la H. Corte Constitucional mediante Auto A721/21, rememorado en Auto 917/22 en donde se emitió pronunciamiento sobre la jurisdicción competente en los asuntos que sea reclamado el pago de UPC al Estado por el POS, hoy PBS UPC este despacho es competente para conocer de la misma, por lo que, se asumirá su conocimiento.

Ahora, dispone el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta será inválida”.

Así las cosas, se continuará el proceso con el trámite que corresponde atendiendo a que únicamente se declaró la nulidad de la sentencia y que las demás actuaciones realizadas conservan validez, no obstante, para efectos de adecuar la presente demanda y a su vez, garantizar la efectividad de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, se hará uso de las facultades de saneamiento con el fin de adoptar las medidas necesarias para evitar una sentencia inhibitoria, por lo anterior, se fijará como fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO** dentro del presente asunto el día **30 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. FIJAR para el día **30 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** la celebración de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y la demandada, en caso que así lo requiera, alegar sobre a las mismas.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 010 de
fecha: 21 DE FEBRERO DE 2.023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1752bbbf7ee6d6b66e85bc43b42cf8b7872c032299e432647b2df5483247cc9c

Documento generado en 20/02/2024 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00259
Demandante: Ezequiel Jiménez Lozano
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento y la Empresa de Servicios Públicos de
Acueducto y Alcantarillado de San Bernardo del Viento
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Lórica, proceso que se encontraba en etapa de pruebas; no obstante, en auto del 16 de junio de 2023 se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia para seguir tramitando el presente asunto.

Revisado el expediente digital, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es obtener un pago de honorarios profesionales causados dentro de un contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y el Municipio de San Bernardo del Viento. Encontrándose también relacionada en el escrito de demanda solicitudes de reclamación administrativa ante el ente territorial demandado que datan del 21 de septiembre de 2001 y 28 de febrero de 2003; por lo que, la parte actora puede solicitar la nulidad de los actos administrativos derivados de tal solicitud; siendo así el medio de control adecuado, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el proceso de la referencia.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, para dichos efectos corresponde a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y a las entidades demandadas, pronunciarse frente a los nuevos presupuestos, si hay lugar a ello. Para lo cual, se fijará fecha de audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso, para el día **23 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 PM** para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho, con el fin de garantizar dentro de la audiencia oportunidad procesal de defensa de la demandada y la intervención del ministerio público si así lo desea.



Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día **23 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 PM.** la celebración de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO**, en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y las demandadas, en caso que así lo requiera, pronunciarse sobre a las mismas. Para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha:
21 DE FEBRERO DE 2.024.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57149ce0053aeb479cc0cd6f9812d34ba8a16b76941c3484d020168d1623397**

Documento generado en 20/02/2024 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>